



*DICTAMEN QUE DESESTIMA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL
PERSONAL
SANITARIO Y DE EMERGENCIAS DEL ESTADO DE DURANGO.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa que expide la Ley para la Protección del Personal Sanitario y de Emergencias del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 134, 183, 184, 187, 188, 189, 215 fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes de la iniciativa, así como las consideraciones consideraciones que valoran la negativa de procedencia:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2020, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que expide la Ley para la Protección del Personal Sanitario y de Emergencias del Estado de Durango, la cual fue presentada por el C. Diputado **Gerardo Villarreal Solís**, integrante de la Sexagésima Octava Legislatura Local.

CONSIDERACIONES

ÚNICO. - Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente Dictamen de Acuerdo, esta comisión Dictaminadora advierte que la misma pretende expedir la Ley para la Protección del Personal Sanitario y de Emergencias del Estado de Durango, sin embargo dicha propuesta no resulta viable en atención a las siguientes razones:

- El artículo 2 de la iniciativa define quienes son *servidores públicos al servicio de la salud y de emergencias del Estado de Durango*, sin embargo y como la propia iniciativa lo reconoce¹, la Ley de Salud de nuestro Estado y la propia Ley General de Salud² establecen quienes forman parte del personal sanitario; por lo que con esta propuesta solamente duplicaríamos lo ya establecido en otras normas e inclusive podría dar pie a una invasión de facultades al legislar un tema ya previsto en la Ley General de Salud.
-
- Ahora bien, el artículo 4 en su fracción I dispone:

ARTÍCULO 4. La protección al personal sanitario y de emergencias, deberá considerar:

- I. el descanso obligatorio, conforme establece la NOM- 033-SSA3-2018;*

Sin embargo, de las consultas realizadas se encuentra que dicha Norma Oficial Mexicana regula lo relacionado a la prestación de servicios de residencia o internado de pregrado, la cual refiere lo siguiente:

1. Objetivo

Esta norma tiene por objeto establecer los criterios mínimos para la utilización de los establecimientos para la atención médica de las instituciones del Sistema

¹ Últimos párrafos del artículo 2 de la iniciativa.

² Artículos 10 bis y 78 al 83, así como el Título Tercero de la Ley General de Salud.

Nacional de Salud como campos clínicos para la realización de ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.³

En el mismo artículo 4 se propone lo siguiente:

VI. la prestación de servicios médicos, quirúrgica y farmacológica al personal médico y de emergencias y a su familia directa; y

V. el apoyo funerario en caso de fallecimiento del prestador de servicios médicos y de emergencia.

Estas disposiciones se inscriben dentro de los esquemas de seguridad social que tienen los trabajadores al servicio de la salud, por lo que insistimos, solo duplicaríamos hipótesis ya previstas en otras Leyes o Reglamentos.

- Asimismo, en el citado numeral 4 se contempla un “Comité Paritario”, sin embargo, no considera las facultades, obligaciones, ni el funcionamiento del mismo.

Dentro de la integración del referido comité, plantea que sea la comisión salud del Congreso quien designe a 3 vocales especialistas en salud pública, pero no contempla cómo será el proceso de selección, el periodo de sus funciones, si tendrán alguna retribución, o serán honoríficos, etc.

Por otro lado, propone que dicho comité sea el encargado del suministro de insumos para el “personal en riesgo”, sin definir quiénes son considerados

³ <http://www.amfem.edu.mx/index.php/component/phocadownload/category/10-normatividad?download=30:nom-033-ssa3-2018>

como tal, cuando tal hecho ya viene regulado en la Ley de Salud del Estado, correspondiéndole a la Secretaría de Salud Estatal.⁴

En este sentido, es provechoso tener en cuenta lo dispuesto por los numerales 34, apartado A, fracción XIX y 178:

ARTÍCULO 34. Corresponde a la Secretaría, al Organismo y a la COPRISED, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las atribuciones que le otorguen la normatividad en materia de salud, lo siguiente:

A.- En materia de salubridad general:

XIX. Insumos para la Salud;

ARTÍCULO 178. La Secretaría y el Organismo, realizarán acciones con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para el control sanitario de insumos para la salud, en los términos de los acuerdos de coordinación celebrados y los que en el futuro celebren.

- Se le atribuyen obligaciones a SEDENA y a la Secretaría de Marina del Gobierno Federal y el Congreso del Estado carece de facultades para ello, dado que es una atribución exclusiva de la federación, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar:

⁴ Artículos 178 y 179 de la Ley de Salud del Estado, disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20SALUD.pdf>



DICTAMEN QUE DESESTIMA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL
PERSONAL
SANITARIO Y DE EMERGENCIAS DEL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa que expide la Ley para la Protección del Personal Sanitario y de Emergencias del Estado de Durango, presentada por el C. Diputado Gerardo Villarreal Solís, integrante de la Sexagésima Octava Legislatura Local.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 3 de mayo del año 2021.

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA



*DICTAMEN QUE DESESTIMA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL
PERSONAL
SANITARIO Y DE EMERGENCIAS DEL ESTADO DE DURANGO.*

**DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
PRESIDENTE**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO**

**DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
VOCAL**

**DIP. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS
VOCAL**

**DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL**